

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-61/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de diciembre de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-61/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en su propio nombre y representación como futbolista del ■■■, y como Monitor deportivo del equipo ■■■ de Categoría 4ª Andaluza de la Provincia de Córdoba, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el Expediente ■■■, de fecha 25 de Septiembre, y habiendo sido ponente doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 9 de octubre de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por don ■■■, con DNI ■■■, en su propio nombre y representación como futbolista del ■■■, y como Monitor deportivo del equipo ■■■ de Categoría 4ª Andaluza de la Provincia de Córdoba, se interpone Recurso contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el Expediente 02/2024-25, de fecha 25 de Septiembre, Resolución que señala:

Dada cuenta el correo electrónico enviado por D. ■■■, solicitando sea tenida en cuenta la cautelar y quitada la sanción impuesta, este Comité acuerda:

“No procede la admisión del recuso al no existir hechos acaecidos con posterioridad al acuerdo recurrido, de conformidad con el artículo 20 del Libro I del Reglamento General de la RFAF”.

Dicha Resolución, es realmente una Providencia, y tiene fecha de 24 de septiembre, constando correo electrónico de notificación de fecha 25/9/2024, al folio 31 del expediente remitido por la RFAF.

Segundo.- En el citado escrito ante este Tribunal, se pedía:





SUPLICO al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que teniendo por presentado este escrito acuerde en su labor tuitiva de control y como órgano encargado de la legalidad vigente

1º.- Suspensión cautelar de la sanción que me impuso la RFAF

2º.- Dejar sin validez la sanción de seis meses que me impusieron con las siguientes justificaciones:

A) No se cumplieron los artículos 26 y 28 del reglamento en vigor de la RFAF

B) No tuve la oportunidad de defensa

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-61/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.

Una vez fue admitido a trámite, por Providencia de admisión de 14 de Octubre de 2024, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 22/10/2024.

Asimismo, en la Providencia de admisión, se acordó la medida cautelar solicitada de suspensión de la sanción impuesta al recurrente.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 101 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 41 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.b) y 90.1.b.2 º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Suscita el recurrente en el presente recurso, la posible existencia de una notificación defectuosa en el procedimiento seguido y en virtud del cual se le impuso una sanción de INHABILITACION, y por tanto PRIVACION DE LICENCIA DE 6 MESES Y MULTA ACCESORIA DE 150,05 euros.





En su escrito de recurso, el entrenador sancionado manifiesta:

En agosto de este año, cuando mi club, el [REDACTED], comenzó a tramitar las fichas de los futbolistas senior, fueron todas admitidas menos la mía (quiero comunicar que el club [REDACTED] no tiene nada que ver con el [REDACTED], son clubes distintos) Al preguntar mi club a la federación el porque no admitían mi ficha le comunicaron que yo tenía una sanción de seis meses, como se pueden imaginar la sorpresa fue importante, ya que ni el club ni yo sabíamos nada de la sanción. Desde ese momento tanto el club como yo empezamos a averiguar que es lo que había pasado y la RFAF nos comunica, que me han sancionado por no acudir como entrenador a algunos partidos con el equipo [REDACTED].

Al decir a la RFAF que a mí no me habían comunicado nada, me contestaron que me lo habían comunicado a mi email, repasamos mi correo electrónico desde la fecha que dijeron que me lo comunicaron hasta agosto y no apareció ningún correo de la RFAF donde me comunicaran dicha sanción; después de algunas averiguaciones tanto los empleados de la RFAF como el club y yo comprobamos que lo habían enviado a un correo que no existe y el error fue que añadieron una A al correo mío correcto que es: rafagargallo1996@gmail.com lo enviaron a rafagaragallo1996@hotmail.com. Este error ha sido admitido por los empleados de la RFAF, por lo que nunca se me comunicó dicha sanción, por lo que nunca pude defenderme y explicar todo lo ocurrido.

Consta en el expediente remitido por la RFAF, Informe a requerimiento de este Tribunal, en el que se refieren los siguientes hitos:

1º.- Con fecha de 5/6/24, por parte de la Comisión Disciplinaria del Comité de Entrenadores de Córdoba, se acuerda sancionar al entrenador D. [REDACTED] con inhabilitación y privación de licencia por seis meses y multa accesoria de 150,05 euros.

2º.- Con fecha de 28 de agosto el entrenador sancionado presenta recurso ante el Comité Jurisdiccional de ésta RFAF (artículo 14.3 del Reglamento General)

3ª.- Con fecha 10 de septiembre, el Comité Jurisdiccional acordó archivar el recurso presentado por el entrenador.

4º.- Con fecha 18 de septiembre el entrenador presentó Recurso ante el Comité de Apelación.





5º.- Con fecha 20 de septiembre, el Comité de Apelación devuelve el escrito al entrenador al no tener competencia para la resolución del asunto.

6º.- Con fecha de 25 de septiembre, el Comité Jurisdiccional no admite el recurso al no existir hechos acaecidos con posterioridad al acuerdo recurrido (art. 20 Libro I RGRFAF).

El referido Informe concluye: *“Todas las actuaciones realizadas están sujetas a derecho cumpliendo todas las prescripciones procedimentales reglamentariamente establecidas”*

Tercero.- Para contextualizar debidamente la cuestión suscitada en el presente Recurso, entendemos que dado que al recurrente se le ha impuesto una sanción, previa la tramitación de un expediente disciplinario, resulta esencial, para poder determinar si merecen credibilidad las alegaciones sobre indefensión de que viene haciéndose eco en los distintos escritos que desde Agosto de 2024 presenta sobre que se le ha causado **indefensión**, ya que dice no haber tenido conocimiento alguno del procedimiento abierto contra él, comprobar si efectivamente, como exige el artículo 28 punto B del Título V del Libro III del RGRFAF, los distintos trámites de dicho procedimiento le han sido debidamente notificados al interesado.

Frente a tal alegación, sólo encontramos en el expediente que nos ha sido remitido, una consideración en la Resolución de 10 de septiembre del Comité Jurisdiccional, resolución que acordó archivar el recurso presentado por el entrenador, la afirmación apodíptica de que *“este Comité ha comprobado que las notificaciones realizadas por la Delegación del CTAEF en Córdoba han sido correctamente realizadas de conformidad con el artículo 28 Libro III del Reglamento General de la RFAF”*

Esta circunstancia es la determinante para que el Comité Jurisdiccional considere el Recurso como extemporáneo, procediendo a su archivo, sin indicar debidamente en el pie de recurso si esa Resolución era o no recurrible ante otra instancia, como puede ser el propio Tribunal Administrativo del Deporte o ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entendemos que esta mera afirmación de que las notificaciones se han realizado debidamente, afirmación huérfana de prueba alguna en el expediente remitido, teniendo en cuenta que es precisamente este defecto de notificación el que viene siendo denunciado por el recurrente como causa de la indefensión que se le ha provocado, nos resulta determinante para, lo adelantamos ya, estimar el presente recurso y anular la sanción impuesta.

Efectivamente, desde agosto, nos acredita el recurrente, que viene denunciando la defectuosa notificación, remitida a un correo electrónico que no es el del recurrente, no habiendo tenido conocimiento de la sanción sino





indirectamente cuando su Club ha precedido a tramitar su ficha como futbolista senior.

La Resolución de 10 de septiembre se limita a decir que “se ha comprobado” la corrección de las notificaciones practicadas, pero pesando sobre el que alega la carga de la prueba, entendemos que siendo por lo demás consecuencia lógica del principio de facilidad probatoria, es sobre el órgano federativo sobre el que recaía la prueba del hecho de que se remitieron a su correo electrónico (el email del entrenador), las distintas notificaciones referidas a los distintos trámites del procedimiento instruido al efecto y que concluyó con la sanción impuesta.

Ninguna prueba respecto de estas notificaciones del procedimiento sancionador instruido obran en el expediente federativo remitido, siendo así que resulta esencial la acreditación de las mismas, máxime encontrándonos en el seno de un procedimiento sancionador personal.

Estas remisiones vía email debieron ser acreditadas en el expediente y no lo han sido.

La ausencia de la acreditación de todos estos trámites procedimentales es manifiesta, lo que nos lleva a apreciar la nulidad absoluta del procedimiento sancionador seguido y, en consecuencia de la sanción impuesta, ex artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, en conjunción con lo previsto en los artículos 26 y 28 del Libro III del Reglamento General de la RFAF.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: estimar el recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en su propio nombre y representación como futbolista del ■■■, y como Monitor deportivo del equipo ■■■ de Categoría 4ª Andaluza de la Provincia de Córdoba, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el Expediente 02/2024-25, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, *declaramos la nulidad de la sanción impuesta dejándola sin efecto en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS**



MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.